

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/44/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/44/2015**, promovido por el ciudadano **Joel Cruz Canseco**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/210/2015**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, aprobado por el citado Consejo.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio **PT/CCE/28/2015**, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, formularon consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/210/2015**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se dio contestación a la Consulta formulada por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. El día veintidós de septiembre del año en curso, se depositó al Partido del Trabajo el financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre, situación, que el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaria Ejecutiva mediante oficio **IEEM/DA/2834/15**.
4. Mediante oficio **IEEM/DA/2834/15**, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informo al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, que en misma fecha se realizó la transferencia correspondiente a la cuenta y clave descritas en favor del Partido del Trabajo por concepto de financiamiento de actividades ordinarias y específicas del mes de agosto y septiembre.
5. En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el diverso **SE/T/4772/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Lic. Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo, la transferencia realizada en favor del citado partido político que representa, por concepto de financiamiento de actividades ordinarias y específicas del mes de agosto y septiembre.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Joel Cruz Canseco**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante Consejo General de dicho instituto electoral local, promovió



Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEEM/CG/210/2015**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince.

2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-43/2015**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El treinta de septiembre dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/151816/2015**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos, ordenó su registro en el Libro de Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/44/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, e impugna el acuerdo **IEEM/CG/210/2015**, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL**



¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ESTADO”² y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL ”³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.*
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.*
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.*
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.*
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.*
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.”*

Respecto a las **fracciones I y VI**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el recurso planteado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su oficialía de partes; y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo dicho ocurso, consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.



² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye un partido político.

En cuanto a la personería del ciudadano **Joel Cruz Canseco**, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo**, se le tiene por reconocida la misma, en términos de lo previsto en el artículo 412 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un instituto político nacional con acreditación ante la autoridad electoral administrativa local, y que además, lo hace a través de un representante debidamente facultado para tal efecto, según consta en el nombramiento que presentó en copia certificada el cual obra agregado a foja quince del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, por ser expedido por una autoridad electoral facultada para hacerlo, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 436, fracción I inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre de ese instituto político.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito recursal, dado que en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó el Recurso de Apelación antes identificado; en tal sentido se



considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir dicho acuerdo, pues mediante él, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales como partido político. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁴**.

En consecuencia, toda vez que el partido actor, considera que el acuerdo impugnado por el cual se le niega el financiamiento que le corresponde como partido, no se le otorgo en los términos establecidos por la ley, resultando violatorio a su esfera jurídica de derechos por no estar apegado a la legalidad, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo.

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que al encontrarnos en tiempos de proceso electoral, en términos del primer párrafo del diverso 413 del ordenamiento en cita, los plazos serán computados de momento a momento, máxime que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, al momento en que fue notificado personalmente el día **veintiuno de septiembre del año en curso**; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación correspondiente, transcurrió a partir del día **veintidós al veinticinco** del mes y año que transcurren; en tal virtud, si la demanda fue presentada el mismo **veinticinco** de septiembre de la presente anualidad, resulta inconcuso señalar, que su presentación fue oportuna. Circunstancia tal, que es robustecida por lo afirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el



⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que señala que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa de pedir.⁵

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Por lo que se tiene que en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia contenida en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
I. Cuando el promovente se desista expresamente.
II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.
IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

Por cuanto hace a la fracción I, la misma no se actualiza toda vez que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



Respecto a la fracción II del numeral en cuestión, **se tiene por actualizada**, toda vez que establece la procedencia del sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la referida causal se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, estima procedente **desechar de plano** el medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que en primera instancia, toda vez que se ha alcanzado la pretensión del partido actor, consistente en la entrega de la prerrogativa de financiamiento fijado para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas a favor del Partido del Trabajo, consecuentemente ha dejado de subsistir.

Lo anterior es así, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso al estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.



Es decir que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".⁶

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de: desechamiento "cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento", si ocurre después.

Así las cosas, la referida causal de sobreseimiento se actualiza en la especie, toda vez que si bien el partido actor sostiene que le causa agravio el hecho de que por medio del acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, el Consejo General no le brindo el financiamiento solicitado en los términos establecidos por estar en espera de información de la cuenta mancomunada del Partido y su interventor por parte del Instituto Nacional Electoral, y con relación a su situación de prevención y/o liquidación, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo para conservar su registro, también lo es, que en fecha veintitrés de septiembre de año que transcurren, el representante propietario del citado partido político fue notificado mediante el diverso **SE/T/4772/2015**⁷, del informe rendido por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se hacía del conocimiento que en fecha veintidós de septiembre, se llevó a cabo el depósito bancario en la cuenta 9495490202, clabe 002180700988061622,



⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

⁷ Documento que obra en copia certificada a foja 81 del sumario, misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, toda vez que es expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

del Banco Nacional de México, S. A., a favor del Partido del Trabajo, por concepto de financiamiento para las actividades ordinarias y específicas, adjuntando al mismo copias certificadas de los comprobantes de depósito por transferencia interbancaria, mismos que se encuentran agregados a foja ochenta del sumario, los cuales en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, toda vez que es expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, si la pretensión primigenia del actor consistía en que le fuera otorgado el financiamiento por concepto de actividades ordinarias y específicas de los meses de agosto y septiembre, y como se ha mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable remite a este órgano jurisdiccional, las documentales necesarias para acreditar su cumplimiento, y el acto impugnado guarda relación directa con la misma, es evidente que se ha modificado el acto de autoridad impugnado y esto conduce indefectiblemente al **desechamiento de plano** del recurso de mérito, al actualizarse el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, enunciado con antelación y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, se procede dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.



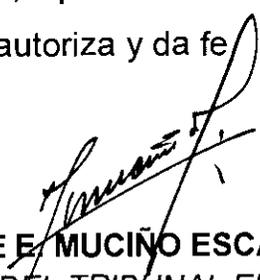
Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se debe desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal; se,

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

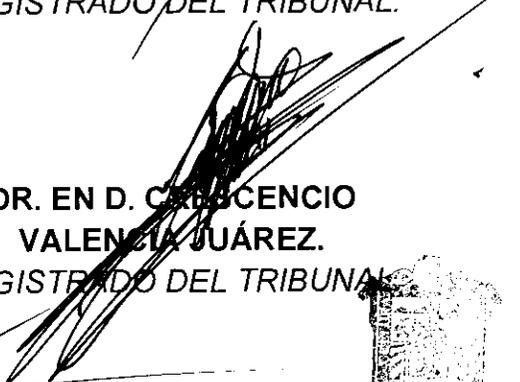
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO